



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420200030300	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Eliecer Jimenez Pantoja, Cooperativa Multiactiva De La Region Caribe De Colombia Coorecarco	28/02/2024	Auto Decide - Terminación Por Desistimiento Tácito
08001418901420230090100	Ejecutivo Singular	Alberto Jaime Vergara Fontalvo	Yolibe Marañon Torres	28/02/2024	Auto Corre Traslado
08001418901420230133000	Ejecutivo Singular	Asociacion Presbiterio De La Costa Norte De Colombia	Harwin Leonardo Rodriguez Ricardo	28/02/2024	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420230132600	Ejecutivo Singular	Banco Bbva Colombia	Hernan Mauricio Toncel Calderon	28/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230126500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Manuel Antonio Cervantes Ariza	28/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230109200	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda S.A	Natalie Contis Jimenez	28/02/2024	Auto Decide - Aceptar El Retiro De La Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

25a76c97-9c68-4fef-b9e6-4ca88aa4009e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230125500	Ejecutivo Singular	Banco Davivienda Sa.A	Juan Manuel Escalante Fernandez	28/02/2024	Auto Rechaza - Rechazo De La Demanda
08001418901420230082200	Ejecutivo Singular	Camilo Borrero Larios	Yoisis Castro Reales	28/02/2024	Auto Requiere
08001418901420230062600	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Gladys Esther Acosta Blanco	28/02/2024	Auto Decide - Reponer Auto
08001418901420230062600	Ejecutivo Singular	Gases Del Caribe S.A., Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Gladys Esther Acosta Blanco	28/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230126200	Ejecutivo Singular	Jorge Rodriguez Peña	Bertha Perez De La Rosa	28/02/2024	Auto Decide - Retiro De La Demanda
08001418901420230128200	Ejecutivo Singular	Juan Miguel Prada Rivera	Milena Mercado	28/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

25a76c97-9c68-4fef-b9e6-4ca88aa4009e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 29 De Jueves, 29 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230131400	Ejecutivo Singular	Kaspi Group Sas	Jose Alexander Barreto Anaya	28/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230126600	Ejecutivo Singular	Laura Marcela Gomez Torres	Stiwar Jose Navarro Chavez	28/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420230130800	Ejecutivo Singular	Muebles Relax	Nafer Tordecilla Mejia	28/02/2024	Auto Rechaza
08001418901420220006900	Ejecutivo Singular	Ruth Mery Vasquez Quintero	Humberto Martinez Ruiz, Andres De Jesus Guerrero Zambrano	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420210099000	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Ediwalter Morales Olaya	28/02/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha jueves, 29 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

25a76c97-9c68-4fef-b9e6-4ca88aa4009e



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01266-00
DEMANDANTE(S)	LAURA MARCELA GOMEZ TORRES
DEMANDADO(S)	STIWAR JOSE NAVARRO CHAVEZ
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f3d61294837cf8a167cad83c8a088a5e581c11280c7b4dd8bf34a10995d2089

Documento generado en 28/02/2024 08:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01265-00
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO(S)	ARIZA CERVANTES MANUEL ANTONIO
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a957a387efdd79832d1024ee8745ae7616e8a53faf74848f4c4b3ce7362c126c**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01255-00
DEMANDANTE(S)	BANCO DAVIVIENDA S.A.,
DEMANDADO(S)	ESCALANTE FERNANDEZ JUAN MANUEL,
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a5221a2204aca32989f5633582bfc8b63bb19c1a386e94e8f77d0780ff88c60**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-00901-00
Demandante:	JAIME ALBERTO VERGARA FONTALVO
Demandados:	YOLIBE MARAÑON TORRES
Decisión:	Ordena traslado de excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto la parte demandada presentó escrito por medio del cual contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, razón por la cual se procederá a correr traslado de las mismas conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuesta por la demandada YOLIBE MARAÑON TORRES, actuando por medio de apoderada judicial, a la parte demandante, por el termino de diez (10) días, de conformidad al numeral 1 del art. 443 del C.G.P., a fin de que se pronuncie sobre aquellas, y adjunta o pidas las pruebas que pretende hacer valer en este asunto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al abogado JESUS MARAÑON TORRES, identificada con C.C No. 72.134.169 y TP No. 81.632 del C.S. de la J, como apoderada judicial de YOLIBE MARAÑON TORRES, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Vencido el termino ingrese el expediente al despacho para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d926994f857bcd05c3d3eb9a684bfd2298e05288e199ea93f7723ba30fd8**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	080014189014-2023-00822-00
Demandante(s):	CAMILO BORRERO LARIOS
Demandado(s):	JULIO CESAR MORALES BARRIOS – YOISIS CASTRO REALES
Decisión:	Auto requiere por segunda vez pagador

CONSIDERACIONES

Con fundamento en el memorial presentado por la parte demandante, y revisado que el pagador o empleador no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este despacho, a fin de que manifieste porque no ha hecho efectiva la medida de embargo ordenada por este despacho mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023) y comunicada mediante oficio de fecha veintiséis (26) de octubre del dos mil veintitrés (2023), notificado a la entidad requerida el 01 de diciembre de 2023, donde se ordena decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados JULIO CESAR MORALES BARRIOS, identificado con C.C 1.042.358.053 y YOISIS CASTRO REALES, identificada con C.C 44.161.140, ambos en calidad de empleados de CLINICA IBEROAMERICANA.

En consecuencia, este juzgado accederá a dicha solicitud, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por **SEGUNDA VEZ** al pagador de **CLINICA IBEROAMERICANA** para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del oficio que comunica este requerimiento, dé respuesta motivada a esta instancia judicial explicando las razones por las cuales No ha hecho efectivo los descuento sobre el salario de los demandados JULIO CESAR MORALES BARRIOS – YOISIS CASTRO REALES, ordenados mediante auto de fecha veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Prevenir a la **CLINICA IBEROAMERICANA** que el desacato a la orden judicial o la tardanza en su cumplimiento acarrea sanción hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en armonía con el artículo 44 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff590533537200590b07f94512597aee27bdb314868f28683cde5ed41c67719**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230062600
Demandante	GASES DEL CARIBE S.A. E.S. P
Demandados	GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO
Decisión	Obedézcase y Cúmplase, Repone y Corrige Auto

CONSIDERACIONES

La parte demandante en este proceso ejecutivo presentó tutela a fin de que se revocara las decisiones de fecha 28 de agosto 2023, auto Libro Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia y auto de fecha 17 de octubre del 2023, auto que resuelve el recurso contra el auto que Libro mandamiento de pago.

Al interior de la acción constitucional, la segunda instancia fue resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, mediante sentencia de fecha veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), que decidió:

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 25 de enero de 2024 proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

1.1.- CONCEDER el amparo invocado por la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra el JUZGADO CATORCE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

1.2.- En consecuencia, se ordena a la Dra. MONICA MOZO CUETO, JUEZ CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dejar sin efectos el auto de fecha de 17 de octubre de 2023 y en su defecto profiera la decisión correspondiente, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas.

Así las cosas, este despacho queda vinculado de manera indefectible a los efectos de la decisión que en sede constitucional emitió el colegiado, quien adicionalmente, tuvo como consideración basilar para la resolución que ordenó, lo siguiente:

En el auto de fecha 28 de agosto de 2023, la Juez Accionada negó el mandamiento de pago, al no reunir los títulos ejecutivos los requisitos de ser claros, expresos y exigibles. –

En el caso que nos ocupa, tenemos que, para iniciar el proceso ejecutivo con base en facturas de cobro por prestación de servicios públicos, en este caso, por prestación de servicio de gas natural, por parte de la empresa GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., ha de tenerse en cuenta las disposiciones contentivas dentro del artículo 96 de la ley 142 de 1994 que expresa:

Aplicando la normatividad anterior, son dos circunstancias diferentes a saber:

a.- La exigibilidad del título que aparece contenida en la factura.

b.- La notificación de la factura al usuario o deudor que le corresponde demostrar al ejecutante.

En el presente caso la exigibilidad del título aparece determinada en la factura y la notificación de la factura, aparece demostrada con los certificados de envío a la usuaria, encontrándose de esta forma reunido el requisito de exigibilidad.

Respecto a la discusión blandida respecto al plazo, se tiene que las mismas se manejan bajo las directrices del contrato de condiciones uniformes siendo este el documento que expone o llena este tipo de formalismos, de conformidad con lo predicado en el artículo 148 del estatuto de servicios públicos, verbigracia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

se aprecia dentro de la factura 2078933733 cuya fecha de plazo es el 17 de febrero de 2021, ahora respecto a las facturas remanentes cierto plazo se ve condicionado al pago inmediato en virtud de la constitución en mora por parte de la beneficiaria del servicio, evento que es de buen recibo dentro de la normativa referenciada en imponer el cobro inmediato.

Por tanto, la Juez Accionada incurre en un defecto fáctico, ya que la exigibilidad del título más exactamente al plazo está condicionada en virtud del contrato de condiciones uniformes, desconocido la facultad discrecionalidad dentro de nuestro estatuto civil exigir como pago inmediato, disposición que se evidencia dentro del principio general de facturación que dispone: “La factura solo incluirá valores expresamente autorizados conforme a la ley, la regulación y las condiciones uniformes del presente Contrato”², por lo que bajo esas disposiciones se impondrá a revocar el proveído impugnado.-

Es del caso en esta oportunidad en cumplimiento de la sentencia calendada 23 de febrero de 2024, dejar sin efectos autos de 17 de octubre de 2023, y procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto parcialmente en contra del auto de fecha 28 de agosto del 2023, mediante el cual, el despacho decidió librar mandamiento de pago únicamente respecto a la factura No. 2078933733, mientras que, resolvió negar el mandamiento ejecutivo en torno a las facturas restantes, a razón de la falta de especificación de la fecha de vencimiento de dichas facturas.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el superior y las razones esbozada por el recurrente en su memorial de fecha 09 de septiembre de 2023, donde interpone recurso de reposición con el auto que Libro Mandamiento de Pago de fecha 28 de agosto de 2023 donde se decidió:

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO de las facturas No. 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Por lo que, procede a dejar sin efecto el numeral anteriormente mencionado, y como consecuencia de dicha decisión, se modifica el numeral primero quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificado con NIT. 890.101.691-2 y en contra de GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO, identificada con CC 22.285.420; a merced de las facturas Nos. 2078933733, con fechas de creación 02/FEB/2021 y fechas de vencimiento 17-FEB-2021; 2080170899, con fechas de creación 03/MAR/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2081404086, con fechas de creación 05/ABR/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2082648241, con fechas de creación 04/MAY/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2083883181, con fechas de creación 02/JUN/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2085152340, con fechas de creación 02/JUL/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2086387205, con fechas de creación 03/AGO/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2087698104, con fechas de creación 02/SEP/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2088972216, con fechas de creación 04/OCT/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2090248804, con fechas de creación 03/NOV/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO, 2091522529, con fechas de creación 02/DIC/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO, 2092813030, con fechas de creación 04/ENE/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2094111680, con fechas de creación 02/FEB/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2095421409, con fechas de creación 03/MAR/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO y 2096309247, con fechas de creación 25/MAR/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO; por las siguientes sumas y conceptos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	FACTURADO	CONCEPTO
2078933733	02/FEB/2021	17/02/2021	\$ 922.052	Capital: \$ 828,256 Intereses: \$ 93,796
2080170899	03/MAR/2021	INMEDIATO	\$ 938.800	Capital:\$ 739,927 Intereses:\$ 198,873
2081404086	05/ABR/2021	INMEDIATO	\$ 961.980	Capital:\$ 729,646 Intereses:\$ 232,334
2082648241	04/MAY/2021	INMEDIATO	\$ 953.872	Capital:\$ 747,908 Intereses:\$ 205,964
2083883181	02/JUN/2021	INMEDIATO	\$ 947.027	Capital:\$ 736,367 Intereses:\$ 210,660
2085152340	02/JUL/2021	INMEDIATO	\$ 962.915	Capital:\$ 743,273 Intereses:\$ 219,642
2086387205	03/AGO/2021	INMEDIATO	\$ 983.756	Capital:\$ 744,922 Intereses:\$ 238,834
2087698104	02/SEP/2021	INMEDIATO	\$ 994.297	Capital:\$ 768,083 Intereses:\$ 226,214
2088972216	04/OCT/2021	INMEDIATO	\$ 1.017.343	Capital:\$ 772,928 Intereses:\$ 244,415
2090248804	03/NOV/2021	INMEDIATO	\$ 1.029.280	Capital:\$ 794,426 Intereses:\$ 234,854
2091522529	02/DIC/2021	INMEDIATO	\$ 1.041.781	Capital:\$ 810,732 Intereses:\$ 231,049
2092813030	04/ENE/2022	INMEDIATO	\$ 1.080.465	Capital: \$ 810,932 Intereses: \$ 269,533
2094111680	02/FEB/2022	INMEDIATO	\$ 1.084.796	Capital:\$ 837,333 Intereses:\$ 247,463
2095421409	03/MAR/2022	INMEDIATO	\$ 1.104.171	Capital:\$ 850,956 Intereses: \$253,215
2096309247	25/MAR/2022	INMEDIATO	\$ 3.592.266	Capital:\$ 3.592.266 Intereses: \$ 0

; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de la sentencia calendada veintitrés (23) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024), resuelta por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA QUINTA DE DECISION CIVIL – FAMILIA, bajo el radicado No. 08-001-31-10-003-2024-00006-01, dejar sin efecto el auto 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: REPONER para dejar sin efecto el numeral 2° del auto de fecha 28 de agosto de 2023, mediante el cual negó el mandamiento de pago de las facturas No. 2080170899, 2081404086, 2082648241, 2083883181, 2085152340, 2086387205, 2087698104, 2088972216, 2090248804, 2091522529, 2092813030, 2094111680, 2095421409 y 2096309247. Por las razones expuestas en la parte emotiva del presente proveído.

TERCERO: CORREGIR el auto de fecha 28 de agosto de 2024, en su numeral 1° el cual quedara de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo a favor de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P, identificado con NIT. 890.101.691-2 y en contra de GLADYS ESTHER ACOSTA BLANCO, identificada con CC 22.285.420; a merced de las facturas Nos. 2078933733, con fechas de creación 02/FEB/2021 y fechas de vencimiento 17-FEB-2021; 2080170899, con fechas de creación 03/MAR/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2081404086, con fechas de creación 05/ABR/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2082648241, con fechas de creación 04/MAY/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2083883181, con fechas de creación 02/JUN/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2085152340, con fechas de creación 02/JUL/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2086387205, con fechas de creación 03/AGO/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2087698104, con fechas de creación 02/SEP/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2088972216, con fechas de creación 04/OCT/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2090248804, con fechas de creación 03/NOV/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO, 2091522529, con fechas de creación 02/DIC/2021 y fechas de vencimiento INMEDIATO, 2092813030, con fechas de creación



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

04/ENE/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2094111680, con fechas de creación 02/FEB/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO; 2095421409, con fechas de creación 03/MAR/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO y 2096309247, con fechas de creación 25/MAR/2022 y fechas de vencimiento INMEDIATO; por las siguientes sumas y conceptos:

FACTURA	FECHA	VENCIMIENTO	FACTURAD O	CONCEPTO
2078933733	02/FEB/2021	17/02/2021	\$ 922.052	Capital: \$ 828,256 Intereses: \$ 93,796
2080170899	03/MAR/2021	INMEDIATO	\$ 938.800	Capital:\$ 739,927 Intereses:\$ 198,873
2081404086	05/ABR/2021	INMEDIATO	\$ 961.980	Capital:\$ 729,646 Intereses:\$ 232,334
2082648241	04/MAY/2021	INMEDIATO	\$ 953.872	Capital:\$ 747,908 Intereses:\$ 205,964
2083883181	02/JUN/2021	INMEDIATO	\$ 947.027	Capital:\$ 736,367 Intereses:\$ 210,660
2085152340	02/JUL/2021	INMEDIATO	\$ 962.915	Capital:\$ 743,273 Intereses:\$ 219,642
2086387205	03/AGO/2021	INMEDIATO	\$ 983.756	Capital:\$ 744,922 Intereses:\$ 238,834
2087698104	02/SEP/2021	INMEDIATO	\$ 994.297	Capital:\$ 768,083 Intereses:\$ 226,214
2088972216	04/OCT/2021	INMEDIATO	\$ 1.017.343	Capital:\$ 772,928 Intereses:\$ 244,415
2090248804	03/NOV/2021	INMEDIATO	\$ 1.029.280	Capital:\$ 794,426 Intereses:\$ 234,854
2091522529	02/DIC/2021	INMEDIATO	\$ 1.041.781	Capital:\$ 810,732 Intereses:\$ 231,049
2092813030	04/ENE/2022	INMEDIATO	\$ 1.080.465	Capital: \$ 810,932 Intereses: \$ 269,533
2094111680	02/FEB/2022	INMEDIATO	\$ 1.084.796	Capital:\$ 837,333 Intereses:\$ 247,463
2095421409	03/MAR/2022	INMEDIATO	\$ 1.104.171	Capital:\$ 850,956 Intereses: \$253,215
2096309247	25/MAR/2022	INMEDIATO	\$ 3.592.266	Capital:\$ 3.592.266 Intereses: \$ 0

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.”.

CUARTO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9dec706cfd03d2572015b88749e92d3ea735dd996bdaaa02b1415771ea6c52e**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2023-01262-00
Demandante:	JORGE IGNACIO RODRIGUEZ PEÑA
Demandados:	BERTA PEREZ DE LA ROSA
Decisión:	Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial la Dra. SANDRA DEL CARMEN CAUSIL TIRADO, radica electrónicamente memorial de fecha 14 de febrero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97ac32d674fe186ede4505543a814fb6f95b5ac129d503ed55ce3a2e1ea0a40**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2022-00069-00
Demandante:	RUTH MERY VÁSQUEZ QUINTERO
Demandado:	HUMBERTO MARTÍNEZ RUIZ y ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO
Decisión	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de los demandados siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percató

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

esta dependencia judicial que los demandados no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los señores **HUMBERTO MARTÍNEZ RUIZ** y **ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.129.514.713** y **ANDRÉS DE JESÚS GUERRERO ZAMBRANO** identificado con Cédula de ciudadanía No. **72.153.671**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **150.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR
ESTADO**

Por anotación de Estado notifico el presente
auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d103614bc1e60f7b5103d340a6bfe95ea6405816492723d545b4aeb416f46**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2021-00990-00
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado:	EDIWALTER MORALES OLAYA, FRANCIA HELENA OLAYA MARTINEZ y ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA
Decisión	Ordena seguir ejecución.

CONSIDERACIONES

1.1. Premisas normativas

Con relación a la orden de seguir adelante la ejecución, resulta imperioso citar su fundamento legal, el cual se encuentra contenido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, así:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Destacado del despacho)

Se infiere del aparte normativo en cita, que la notificación de la parte ejecutada es requisito indispensable para la emisión de la decisión consabida. En ese orden, resulta pertinente traer a colación la normatividad relacionada con las diligencias de notificación.

Una primera regulación sobre la notificación se encuentra contenida en el Código General del Proceso, concretamente en los artículos 291 y 292.

Respecto al primer mecanismo, se recuerda que el art. 291 exige el envío físico de una comunicación (citatorio) al domicilio de la parte(s) demandada(s), dentro del cual, se especifiquen los datos de identificación del proceso, entre otros, de conformidad al numeral tercero de la norma en cita, en aras de comunicar a dicho sujeto procesal la existencia del proceso, quien deberá comparecer al juzgado dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes al recibo de la comunicación, dependiendo del lugar donde se encuentre ubicado el domicilio del demandado, en observancia de las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P.

Vencido el término para que el demandado acuda al juzgado a recibir notificación personal de la providencia respectiva, la norma habilita para el ejercicio de la notificación por aviso.

En este caso, el aviso deberá ser enviado a su domicilio, acompañado de copia informal del auto admisorio, en cumplimiento de las exigencias legales contenidas en el art. 292 del C.G.P., documento que deberá contener los datos de identificación del proceso, así como, la prevención al demandado respecto al momento en que se considerará surtida la notificación personal, esto es, “al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”, contando el demandado notificado con el término de 10 días para ejercer sus derechos de defensa y contradicción, en los términos del numeral 1° del art. 442 del C.G.P.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

A la par de lo anterior, existe una regulación alterna con relación a la notificación, la cual se halla en la ley 2213 de 2022, en cuyo artículo 8° se estableció la notificación personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.”

La Corte Suprema de Justicia, en sede constitucional, tuvo oportunidad de considerar lo siguiente con relación a la precitada normativa:



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) resulta pertinente señalar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, contenido en la Ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones personales “también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”. Dicha disposición, como lo advirtió el Tribunal, indica, igualmente, que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”; para el efecto, podrán utilizarse sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, a lo cual acudió la parte actora en el caso que se analiza».

«(...) la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, el Alto Tribunal estableció:

“...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes...”¹

1.2.Caso Concreto.

Como bien se indicó en el acápite inicial, la petición a resolver corresponde a la de emitir providencia de seguir adelante la ejecución. Ante la ausencia de escrito de contestación, proposición de excepciones o cualquier otra actuación por parte del extremo activo de la litis, la actividad del despacho se circunscribe en verificar la corrección de las diligencias de notificación adosadas al plenario de cara a las normas precitadas.

El apoderado del demandante aportó constancia de notificación de los demandados:

Con respecto al demandada FRANCIA HELENA OLAYA MARTINEZ, siguiendo el procedimiento señalado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por la apoderada evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Con respecto a los demandados EDIWALTER MORALES OLAYA, y ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA, siguiendo el procedimiento señalado en el artículo

¹ STC4204-2023.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Correo institucional: j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

8° de la ley 2213 de 2022, observando el despacho judicial que, los soportes documentales aportados por el apoderado evidencian el cumplimiento del trámite de notificación.

Así mismo, evidencia el juzgado que, no existe en el plenario escrito de defensa proveniente de las partes demandadas dentro del término legal contabilizado a partir de su notificación, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago de fecha la que se percata esta dependencia judicial que los demandados no propuso defensa.

En consecuencia, el Juzgado tendrá por notificada a los señores **EDIWALTER MORALES OLAYA, FRANCIA HELENA OLAYA MARTINEZ y ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA**, y por no existir escrito de defensa, se aplicará lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, se;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDIWALTER MORALES OLAYA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **1.067.898.190**, **FRANCIA HELENA OLAYA MARTINEZ**, identificada con Cédula de ciudadanía No. **40.772.539** y **ANGELO ARMANDO MORALES ESGUERRA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. **16.278.505**, como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ **530.000**. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

QUINTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa4abb1b813c1ff01764399c7cc281dc9d982c1df439ae6319a8fa3831a026**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	080014189014-2020-00303-00
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGIÓN CARIBE DE COLOMBIA “COORECARCO EN LIQUIDACIÓN”
Demandados	ALEX TORRES GAVIRIA y ELIECER JIMENEZ PANTOJA
Decisión	Terminación desistimiento tácito

1. ASUNTO

Se pronuncia el despacho de la solicitud de seguir adelante la ejecución, elevada por parte del apoderado judicial de la parte demandante y la posibilidad de terminación del presente juicio por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Premisas normativas

El Código General del Proceso regula en su artículo 317 el desistimiento tácito, para el caso particular es de relevancia lo previsto en su numeral 2°, el cual es del siguiente tenor literal:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Subraya fuera de texto original)

La Corte Suprema de Justicia al pronunciarse, en sede constitucional, con relación al numeral 2° de la precitada norma expresó:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los inconformes es una diferencia de criterio acerca de la forma en la que el Colegiado querellado interpretó la norma que regula el desistimiento tácito y concluyó que no se reunían los presupuestos allí consagrados para acceder a la terminación que deprecaron los ejecutados, comoquiera que la parálisis a la que se vio sometido el proceso no era imputable a la parte actora, sino al despacho judicial de conocimiento.”¹

Esa misma Corporación, en decisión posterior consideró:

“Y es que, en rigor, lo que aquí plantearon los quejosos, en síntesis, es una diferencia de criterio acerca de la manera como el Juzgado del Circuito accionado valoró la decisión censurada, así como las normas y jurisprudencia aplicable al caso concreto, concluyendo que acertada fue la decisión del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, pues no era procedente decretar el desistimiento tácito del juicio ejecutivo censurado, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, comoquiera que, la actividad siguiente en el juicio estaba a cargo del despacho y no de la parte, relievando que, si bien la resolución de un reconocimiento de personería no contempla un impulso procesal, lo cierto es que tal petición merece una resolución por parte del estrado judicial, de ahí que la mora judicial en dicha determinación, no puede ser una consecuencia para la parte.”²

¹ CSJ STC1646-2021.

² CSJ STC4282-2022.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, se cita reciente pronunciamiento de aquella alta Corporación, en la cual se consideró lo siguiente:

“Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.

En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad.”³

2.2.Caso Concreto.

Al revisar el expediente, se observa que en auto notificado de fecha de fecha 24 de octubre de 2023, fue requerida la parte demandante con la finalidad de dar cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; en dicho auto se expuso lo siguiente:

“El apoderado de la parte demandante presentó solicitud de seguir adelante la ejecución, allegando constancias de las diligencia realizada con el fin de notificar a los demandados, observándose que dicho trámite se efectuó con base en las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del CGP, no obstante, de la revisión de los documentos remitidos Se informa al despacho que, con respecto al demandado ALEX TORRES GAVIRIA, recibió notificación personal el 05 de febrero de 2021, quedando pendiente la notificación por aviso; con respecto al demandado ELIECER JIMENEZ PANTOJA, aporta certificado por parte de la empresa de mensajería informando que no fue posible la notificación “No reside”.

Por lo que se puede concluir que, hasta la fecha no se evidencia el trámite de notificación por aviso contenida en el 292 del CGP, por parte del demandante al señor ALEX TORRES GAVIRIA y con respecto al demandado ELIECER JIMENEZ PANTOJA, no se observa solicitudes pendientes por lo que, se le requerirá para la realización de la notificación de la providencia que decreto mandamiento de pago o en su defecto solicite el emplazamiento del demandado, en armonía con los arts. 108 y 293 del C.G.P., y art. 10 de la Ley 2213 del 2022,razón por la cual habrá de negarse la seguir adelante la ejecución y requerir a la parte convocante para que cumpla con la carga procesal pendiente.”.

³ STC152-2023



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se puede denotar en lo expuesto por el despacho y las notificaciones aportadas por la parte demandante, que no se cumplió con la carga procesal requerida en auto en mención; toda vez que en memorial de fecha 15 de enero de 2024, la apoderada judicial presenta trámite de notificación por aviso de fecha 28 de diciembre de 2021 al demandado ELIECER JIMENEZ PANTOJA, en concordancia con el artículo 292 del CGP, sin haber realizado la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, recordando que el mismo no fue entregado por parte de la empresa de mensajería, con la nota “No reside”; y la otra carga va relacionada con el demandado ALEX TORRES GAVIRIA, quien se les realizaron las notificaciones contempladas en el artículo 291 del CGP, sin embargo no fueron aportadas las notificaciones de las que trata el artículo 292 del CGP, es decir no se realizó la notificación por aviso. Lo que se determina que, no se ha realizado las notificaciones en debida forma.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 precitado, toda vez que no se realizó la carga procesal requerida en auto de fecha 23 de agosto de 2023 y notificada el 24 de octubre de 2023, como consecuente se ordenará el levantamiento de las cautelas, sino hubiere embargo del remanente. Considerando lo anterior se,

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, con la salvedad de los remanentes que llegaren a existir. Para estos efectos, por secretaría se rendirá un informe sobre eventuales solicitudes pendientes, de forma que, si existen peticiones de remanente, el expediente ingresará al despacho. De no existir remanentes, entréguese los dineros retenidos a la parte demandada.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee44141755a787b9a3b3c17832cec873a9ff522b3d5ddb2e9658ccd829adace8**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de Inmueble Arrendado: 08001418901420230109200

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandados: Natalie Contis Jimenez

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial GIOVANNY SOSA ALVAREZ, radica electrónicamente memorial de fecha 27 de febrero del 2024, solicitando el retiro del líbello, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb229612af8bb37cb629c273e5bb641791aa2cc2145aa23ed5970264f953957d**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420230133000
Demandante:	COLEGIO AMERICANO DE BARRANQUILLA
Demandados:	HARWIN LEONARDO RODRIGUEZ RICARDO
Decisión:	Control de Legalidad y Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

Este despacho mediante autos de fecha 22 de febrero de 2024, profirió auto de mandamiento de pago y auto de medidas cautelares en el proceso de la referencia, notificado en estado el 23 de febrero de 2024; de lo anterior observa el despacho que el demandante solicita no sean entregados los oficios de embargo en virtud, de que el día 25 de enero de 2024, presento memorial al correo institucional del juzgado solicitud de terminación del proceso, por error involuntario el memorial no fue anexado al expediente.

Con base lo anterior y del escrito presentado por la apoderada judicial la Dra. JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, y de conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de terminación.

En consecuencia, se dejará sin efectos como medida de saneamiento los autos de fecha 22 de febrero de 2024, en donde se decreto mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento los autos de fecha 22 de febrero del 2023, auto de Mandamiento de Pago y auto de Medidas Cautelares, el cual fueron notificados por estado el 23 de febrero de 2024, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

TERCERO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe0e6067598fe6ec94144c2332129545e7f2fe1901f2dd68a40477d4b218dc9b**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01326-00
DEMANDANTE(S)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
DEMANDADO(S)	HERNAN MAURICIO TONCEL CALDERON
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b986102ac4bae94fd49df8afaf6acbaafd0d21577077b01183b0c2469d714934**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01314-00
DEMANDANTE(S)	KASPI GROUP S.A.S.
DEMANDADO(S)	JOSE ALEXANDER BARRETO ANAYA
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf806d70e6bf3d7774ee6f60db919e45eb2f671426031077659428d9caa902**

Documento generado en 28/02/2024 08:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01308-00
DEMANDANTE(S)	COLCHONES Y MUEBLES RELAX S.A.
DEMANDADO(S)	JADER DEL CRISTO CONTRERAS ATENCIA
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1600085bdf9d8da27ca1d3563df070dc845baeade028f7aa12531b16f5d36a80

Documento generado en 28/02/2024 08:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiocho (28) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICACIÓN	080014189014-2023-01282-00
DEMANDANTE(S)	JUAN MIGUEL PRADA RIVERA
DEMANDADO(S)	MILENA PATRICIA MERCADO TRILLO
DECISIÓN	Rechazo de demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendarado seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este despacho resolvió decidió declarar inadmisibles el proceso que nos ocupa, concediendo el termino de cinco (05) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento.

Por lo cual este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Ejecutiva, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 29-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8351b26d1a84ea07f652ddb8d1e3b490e9f611c42abfb94e56526a2a0b5128

Documento generado en 28/02/2024 08:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>